



Recurso 827/2024 C.A. Región de Murcia 53/2024

Resolución nº 1048/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. V. S. , en nombre y representación de CAPMAN TESTING SOLUTIONS, S.L. ("CAPMAN") contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo al *"Servicio de aplicación, calificación y certificación de las pruebas de nivel lingüístico en inglés de los alumnos de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia, que realizan 4º curso de Educación Secundaria obligatoria en el curso 2023-2024 pertenecientes a los programas de mejora y profundización de lenguas extranjeras en la CARM"*, con expediente 15022/2024, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de 6 de marzo de 2024 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo se inició el expediente por procedimiento abierto.

Segundo. Tras el pertinente informe jurídico a los pliegos, la Orden de aprobación del expediente y de pliegos se firmó en fecha 21 de marzo de 2024. El valor estimado del contrato es de 334.609,8 euros.

Tercero. El anuncio de licitación y anuncio de pliegos fueron publicados el 25 de marzo de 2024 en el perfil del contratante de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo (ubicado en la plataforma del Estado, PLACSP), terminando el plazo de presentación de ofertas el día 10 de abril de 2024 a las 14 horas.

Cuarto. Tras proseguir la tramitación del expediente, en fecha 31 de mayo de 2024, se dicta Orden de adjudicación de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo en el expediente de referencia.

El contenido resolutorio de la misma es el siguiente:



“PRIMERO.- Declarar válidas las actuaciones administrativas llevadas a cabo para de SERVICIO DE APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE NIVEL LINGÜÍSTICO EN INGLÉS DE LOS ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, QUE REALIZAN 4ª CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN EL CURSO 2023-2024, PERTENECIENTES A LOS PROGRAMAS DE MEJORA Y PROFUNDIZACIÓN DE LENGUAS EXTRANJERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CPV 80000000-4 Servicios de enseñanza y formación.

SEGUNDO.- Adjudicar dicha contratación a la empresa PEOPLECERT INTERNATIONAL LTD, (...) por un precio de 294.323,20.-€, más el correspondiente IVA del 21% (61.807,87.-€), que supone un total de 356.131,07.-€ y ejecutar la evaluación oral de la totalidad de alumnos de 4º E.S.O. en un plazo de 2 semanas desde su fecha de inicio y disponer el gasto a su favor por dicho importe con cargo a la partida 15.03.00.4221.227.09, proyecto de gasto 42931, del presupuesto de esta Comunidad Autónoma para el año 2024. (...)”

La Orden de adjudicación es notificada a los licitadores a través de la plataforma de notificaciones electrónicas, así como publicada en el perfil del contratante de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo (ubicado en la PLACSP) en fecha 31 de mayo de 2024, finalizando el plazo para la interposición de recurso especial el 21 de junio de 2024.

Quinto. El recurrente, como representante de CAPMAN interpone recurso ante este Tribunal el 20 de junio de 2024, dentro del plazo legal previsto para la interposición del recurso.

Sexto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Por resolución de la Secretaria de este Tribunal de 28 de junio de 2024, se resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP en el que solicita la desestimación del recurso.



Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso el 27 de junio de 2024, al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, trámite que ha sido evacuado por PEOPLECERT INTERNATIONAL LTD (en adelante “PEOPLECERT”)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Tercero. La resolución recurrida (acuerdo de adjudicación) dictada en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Todo ello, por haber participado en el procedimiento de licitación y haber resultado clasificado en segundo lugar, por lo que una eventual estimación del recurso, le concedería expectativas de resultar adjudicatario del contrato.

Sexto. Entrando a conocer del fondo de la cuestión planteada por la recurrente, la controversia se centra en determinar si la resolución impugnada resulta conforme a Derecho.

La recurrente CAPMAN pretende la anulación de la resolución de 31 de mayo de 2024 y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de la oferta presentada por CAPMAN en el sobre nº2, a efectos de valorar motivadamente dicha oferta conforme a las exigencias y criterios previstos en el Pliegos.



Para delimitar el *thema decidendi* es preciso hacer referencia, no sin antes constatar que no hay discrepancia entre las partes en relación con los hechos, a lo siguiente.

La mesa de contratación, en su sesión de fecha 26 de abril de 2024, decide que, aunque no procede excluir a la licitadora, puesto que podría, en ejecución de contrato suministrar certificados conforme al pliego, la oferta presentada debe ser valorada con cero puntos, puesto que ha presentado en la oferta certificados no válidos, y no cabe modificar dicha oferta.

Se transcribe a continuación el contenido del acta:

“A la vista de la documentación contenida en el sobre nº2, a valorar por los técnicos del Servicio de Programas Educativos, se ha comprobado que la empresa CAPMAN TESTING SOLUTIONS S.L. pretende suministrar, según indica en su oferta, certificados de haber superado la prueba de idiomas a realizar que no están contenidos en el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo.

El pliego de prescripciones técnicas prevé en su apartado 2.1, en la parte relativa a las certificaciones:

“Emisión y entrega de certificaciones e informe.

- 1. En el caso de alumnos que superen la prueba de certificación. Se entregarán las certificaciones que deberán mostrar de forma expresa la calificación global obtenida y el nivel del MCERL acreditado y deberán estar incluidas en el Anexo I del Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.”*

Los certificados no cumplirían el pliego de técnicas. A fin de comprobar si este requisito pudiera, no obstante, ser cumplido en ejecución de contrato por disponer la empresa licitadora de otros certificados contenidos en el Decreto, y por tanto, suministrar finalmente certificados válidos, se le dirige solicitud de aclaración, con este contenido:



“Su empresa presenta un certificado denominado TOEFL Junior & Capman Test.

El certificado que aparece en el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, se denomina TOEFL iBT.

Dado que debe coincidir exactamente con el reflejado en el Decreto, pedimos que aclaren si el certificado que van a suministrar es el que se menciona en el Decreto, puesto que el que figura en su oferta no resulta válido según el mencionado Decreto.”

La empresa presenta escrito de alegaciones esgrimiendo que, dado que las pruebas pueden ser adaptadas, se deduce que los certificados también. Asimismo, que está en condiciones de ofertar no solamente el TOEFL iBT, también otra certificación incluida en el Decreto 177/2022, el TOEIC.

Visto lo anterior por la Mesa de contratación, y

a) Comprobado que en ningún momento puede deducirse de los pliegos de prescripciones técnicas ni de cláusulas administrativas que los certificados puedan ser adaptados (si bien sí que las pruebas lo puedan ser).

b) Comprobado asimismo que el certificado ofertado por la licitadora no está reconocido por el Decreto ya citado de la CARM (según la misma reconoce, así como consta en informe de la Jefa de Servicio de Enseñanzas de Régimen especial, no habiendo solicitado tampoco su incorporación/reconocimiento en la fecha de emisión del informe).

La Mesa de contratación considera que la propuesta de la licitadora incumple los pliegos de prescripciones técnicas, por no ser válido el certificado que oferta suministrar, por lo que no procede la valoración de dicha oferta, o lo que es lo mismo, procede que se valore con 0 puntos, ya que entender que la aportación de un certificado distinto al ofertado supondría una variación de su oferta, lo que no sería posible aceptar.”

Consta asimismo acreditado que en el informe de la Jefa de Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de 24 de abril de 2024, se manifiesta lo siguiente:



“La empresa CAPMAN TESTING SOLUTIONS S.L., siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución de 25 de febrero de 2016 de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras de los títulos, diplomas o certificados expedidos por entidades o instituciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, registró solicitud para la incorporación de las siguientes certificaciones y títulos al anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo:

- 1. YSS Primary (fecha de presentación 27/02/2024)*
- 2. YSS Junior (fecha de presentación 23/02/2024)*
- 3. 360LPT 4Skills (fecha de presentación 19/02/2024)*
- 4. 360LPT 4Skills Français (fecha de presentación 22/03/2024)*

En lo concerniente al certificado TOEFL Junior & Capman Test, se hace constar que esta certificación no figura registrada bajo dicha denominación en el anexo del citado Decreto n.º 177/2022, de 29 de septiembre, que incorpora títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras, ni se ha solicitado su incorporación en la próxima actualización de dicho Decreto. En consecuencia, no puede ser tomado en consideración a efectos del reconocimiento oficial de dicha competencia lingüística.”

En consecuencia, procede determinar si la oferta de la recurrente cumplía con los requerimientos con los pliegos que rigen la contratación, y en segundo lugar si a pesar de no haber sido formalmente excluida debió haberlo sido, y qué relevancia presenta esto en relación con la pretensión subsidiaria de retroacción de actuaciones para una evaluación del componente de su oferta atinente a los criterios basados en juicios de valor en los que recibe una puntuación de 0 puntos en los apartados relativos al “Prototipo de pruebas de evaluación lingüística” y al “Plan de trabajo”.

Séptimo. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 5/2008 de 18 de enero, establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los Niveles Básico e Intermedio.

Asimismo, el Decreto 32/2009, de 6 de marzo, establece el currículo correspondiente al Nivel Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la



Región de Murcia. En ambos casos, corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación de las pruebas terminales específicas para la obtención de los certificados de nivel de los idiomas impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia, lo cuales se corresponderán con los niveles definidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Por su parte el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras, se dicta para:

“...facilitar y simplificar la acreditación de la competencia en lenguas extranjeras ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, este decreto tiene como objeto regular el reconocimiento de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas a través de títulos, diplomas y certificados expedidos por Instituciones y Universidades competentes en la materia.”

Previamente señala:

“En dicho Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas se definieron los descriptores globales para poder llevar a cabo tanto la enseñanza y el aprendizaje, como la evaluación de los niveles de competencia en lenguas, pero no se establece, por ser contrario a la intención del Marco, un único organismo o sistema de evaluación europeo que acredite los mencionados niveles de competencia lingüística.

Por ello, existen iniciativas de ámbito europeo para favorecer la acreditación de esas competencias fuera del ámbito exclusivo de la enseñanza reglada, tales como Europass y, concretamente, el Pasaporte Europeo de las Lenguas, herramienta que integra en un único documento descriptores resultado de la autoevaluación de las capacidades relacionadas con la comunicación lingüística y cultural con indicadores de nivel basados en la superación de pruebas de competencia administradas por organismos gubernamentales y otros de reconocido prestigio. Asimismo, los diferentes organismos oficiales, las empresas y las asociaciones europeas de evaluadores de lenguas, vienen estableciendo qué certificados y diplomas consideran equivalentes entre sí como acreditativos de la competencia lingüística.

En su preámbulo también se motiva su finalidad:



“La presente norma pretende, en suma, reconocer a dichas certificaciones plenos efectos acreditativos, ante la Administración Regional, del nivel de competencia lingüística que en ellas se refleje, de tal modo que a los poseedores de dichos certificados les baste con su presentación para que se les reconozca dicha competencia, sin que les sea exigible demostrarla por otros medios en el seno de los procedimientos gestionados por la Administración Regional.”

Por su parte establece, en lo que interesa a este recurso la siguiente regulación:

“Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

El presente decreto tiene por objeto regular un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en las otras Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración Regional, así como la creación y regulación de la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras en este ámbito.

Artículo 2 Criterios generales de acreditación de la competencia en lenguas extranjeras en la Región de Murcia

1. *En los ámbitos descritos en el artículo 1 del presente decreto, se reconocerán como acreditativos de la capacitación lingüística en lenguas extranjeras, los títulos, diplomas y certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, por las Universidades españolas que sigan el modelo de acreditación de exámenes de la Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior (ACLES), así como todos aquellos indicados en el anexo de este decreto. “*

Por último, el Decreto 177/2022 de 29 de septiembre, incorpora nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante modificación del Anexo.

Del expuesto marco normativo aplicable resulta que se trata de reconocer la validez, a efectos académicos y administrativos, de determinadas titulaciones y certificaciones emitidas por instituciones de España y otros países europeos que se adecúen al modelo establecido en el Marco



Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Octavo. En cuanto a la documentación contractual que rige la contratación, deben citarse los siguientes.

En primer lugar la MEMORIA-PROPUESTA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE NIVEL LINGÜÍSTICO EN INGLÉS DE LOS ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, QUE REALIZAN 4º CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN EL CURSO 2023-2024, PERTENECIENTES A LOS PROGRAMAS DE MEJORA Y PROFUNDIZACIÓN DE LENGUAS EXTRANJERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

“11.2.1. Justificación solvencia técnica.

Es necesario comprobar que las empresas tienen experiencia en la realización de servicios similares tanto en la redacción, evaluación y administración de este tipo de pruebas, como en la formación de los docentes que colaboren en la administración de las pruebas con los alumnos.

Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2 del LCSP, los órganos de contratación reconocerán los certificados expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Las empresas licitadoras deberán aportar el siguiente documento acreditativo del cumplimiento de indicadores de calidad:

- Certificación, en vigor, o documento acreditativo, expedida/o por Asociaciones de examinadores y certificadores de lenguas de ámbito europeo, (ALTE- Asociación of Language Testers in Europe, EALTA European Association for Language Testing and Assessment o equivalentes), por el que se acredite que las pruebas de nivel lingüístico de



inglés exigido para el lote al que licitan se ajustan al sistema de evaluación establecido por dichas entidades.

Además de lo anterior, se estima necesario que la empresa acredite ante el órgano de contratación, tener la capacidad de emitir algunas de las certificaciones lingüísticas para los niveles establecidos en esta licitación incluidas en el Anexo I del Decreto nº 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de competencia en lenguas extranjeras.

La letra J del Cuadro de características del Contrato requiere que las empresas licitadoras aporten, a modo de elemento acreditativo del cumplimiento de indicativos de calidad, la siguiente documentación:

“Certificación, en vigor, o documento acreditativo, expedida/o por Asociaciones de examinadores y certificadores de lenguas de ámbito europeo (ALTE- Association of Language Testers in Europe, EALTA European Association for Language Testing and Assessment o equivalentes), por el que se acredite que las pruebas de nivel lingüístico de inglés exigido para el lote al que licitan se ajustan al sistema de evaluación establecido por dichas entidades.”

Por otra parte, en el propio apartado J del Cuadro de Características del PCAP, se señala lo siguiente, como elemento distinto y separado de las certificaciones de nivel de calidad:

“Además de lo anterior, se estima necesario que la empresa acredite ante el órgano de contratación, tener la capacidad de emitir algunas de las certificaciones lingüísticas para los niveles establecidos en esta licitación incluidas en el Anexo I del Decreto nº 177/2022, de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de las competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de competencia en lenguas extranjeras.”

El pliego de prescripciones técnicas prevé en su apartado 2.1, en la parte relativa a las certificaciones:

“Emisión y entrega de certificaciones e informe.

1. *En el caso de alumnos que superen la prueba de certificación. Se entregarán las certificaciones que deberán mostrar de forma expresa la calificación global obtenida y el nivel del MCERL acreditado y deberán estar incluidas en el Anexo I del Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.”*

Noveno. A la vista de los hechos, que no son controvertidos y que resultan probados e incluso reconocidos por la recurrente, en su aplicación concreta a lo regulado por los documentos que rigen la contratación que son consistentes en todo con la norma autonómica que rige la materia y cuyo cumplimiento es imposible soslayar atendido el objeto del contrato y lo contenido en los pliegos que rigen la contratación, no impugnados, este Tribunal considera que no existe contradicción alguna entre los requisitos de solvencia exigidos por el pliego de cláusulas administrativas y los requisitos que deben reunir los certificados expedidos, según requiere el pliego de prescripciones técnicas, en relación con lo exigido con la norma reglamentaria autonómica también aplicable.

Y esto por aparecer entera y completamente vinculado con el objeto del contrato que tiene por objeto la prestación de servicios consistentes en la evaluación y certificación del nivel de inglés de los alumnos de 4º de ESO del curso 2023/2024 de los centros públicos o concertados de la Región de Murcia, siendo esa certificación del nivel de inglés de los alumnos la certificación a la que se refiere el último párrafo del apartado J del Cuadro de Características del Contrato y que, por lo tanto, no tiene por finalidad acreditar el nivel de calidad de la actividad del empresario (certificación acreditativa del cumplimiento de indicativos de calidad que permite equivalencias) sino que constituye el elemento mismo de la prestación del servicio que se pretende contratar (certificaciones lingüísticas para los alumnos de la propia administración educativa autonómica que estén contenidas en el Anexo vigente de la norma reglamentaria en el momento de la licitación.

La tesis contraria no solamente sería opuesta a lo exigido por los pliegos que rigen la contratación, sino que infringiría frontalmente lo dispuesto por la disposición reglamentaria que rige la materia que constituye el objeto del contrato. Por tanto, aunque debió considerarse con mayor detenimiento y análisis una posible exclusión de la proposición por incumplimiento del PPT, no obstante no se



aprecia que, una vez admitida la oferta porque el órgano de contratación apreció que la acreditación de la certificación exigida en el párrafo segundo del apartado J podía ser luego subsanada en fase de ejecución, pues no afectaba a la aptitud de la empresa para realizar las pruebas de nivel exigidas, sino a la aptitud para emitir certificados, una vez realizadas las mismas, consideró a pesar de esa carencia, de manera acertada a nuestro juicio, que la falta de aportación inicial de la certificación en controversia exigida para emitir los certificados de nivel, por su incidencia y reflejo en los criterios de juicio de valor en controversia, (aunque, según el PCAP, no se exigía expresamente su aportación para valorar los criterios de adjudicación) y tal como estaban configurados en el PCAP, al menos, debían recibir una puntuación de 0 puntos, es decir en los apartados relativos al “Prototipo de pruebas de evaluación lingüística” y al “Plan de trabajo”, ya que la adaptación de las pruebas y del plan de trabajo que ofrecía la recurrente no se acomodaba a lo que se valoraba en los citados apartados con la certificación aportada a esos efectos por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S. V. S. , en nombre y representación de CAPMAN TESTING SOLUTIONS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo al *“Servicio de aplicación, calificación y certificación de las pruebas de nivel lingüístico en ingles de los alumnos de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia, que realizan 4º curso de Educación Secundaria obligatoria en el curso 2023-2024 pertenecientes a los programas de mejora y profundización de lenguas extranjeras en la CARM”*, con expediente 15022/2024, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES